

RESOLUCIÓN

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: TEEG-JPDC-40/2018

PARTE ACTORA: ÁNGEL ERNESTO ARAUJO
BETANZOS.

RESPONSABLES: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE
GUANAJUATO, COMITÉ DIRECTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL,
COMISIÓN ESTATAL DE JUSTICIA
PARTIDARIA Y COMISIÓN NACIONAL
DE JUSTICIA PARTIDARIA, AMBAS
DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.

**MAGISTRADA
PONENTE:** MARÍA DOLORES LÓPEZ LOZA.

PROYECTISTAS: ALEJANDRO CAMARGO CRUZ, LUIS
FRANCISCO CORONA AZANZA Y
JUAN ANTONIO MACIAS PEREZ.

Guanajuato, Guanajuato, a **primero de mayo del año dos mil dieciocho.**

Resolución dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, interpuesto por **Ángel Ernesto Araujo Betanzos**, por propio derecho y en su carácter de militante y aspirante a primer regidor propietario en la planilla a integrar el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, por el Partido Revolucionario Institucional, en la que se determina lo siguiente:

a) Se declaran **improcedentes** los actos reclamados respecto al proceso interno de selección de candidaturas del Partido Revolucionario Institucional al ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, atribuidos al Comité Directivo Estatal de dicho instituto político, por falta de definitividad y se **sobresee** el juicio en lo que respecta a tales actos;

b) Se estiman **inoperantes** los agravios planteados en contra del registro de la planilla de candidaturas para integrar el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, postulada por el Partido Revolucionario Institucional, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, en virtud de que no lo controvierte por vicios propios; y

c) Se declara **fundada** la omisión de la Comisión Nacional de Justicia del Partido Revolucionario Institucional de resolver el expediente **CEJPG/JPDPM/02/2018** y se ordena a dicha autoridad lo resuelva en el término de **48 horas**.

GLOSARIO

Comisión Estatal de Justicia:	Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Comisión Nacional de Justicia:	Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional
Instituto:	Instituto Electoral del Estado de Guanajuato.
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.
Juicio del militante	Juicio para la protección de los derechos partidarios del militante.
Ley electoral local:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación

1. ANTECEDENTES. De las afirmaciones de la parte actora, así como de las constancias que obran en autos y hechos notorios que puede invocar este Tribunal¹ se advierte lo siguiente:

1.1. Inicio del proceso electoral local. El ocho de septiembre de dos mil diecisiete inició el proceso electoral local 2017-2018, para renovar los cargos a la gubernatura del estado, diputaciones e integrantes de los cuarenta y seis ayuntamientos.

1.2. Convocatoria. El primero de marzo de dos mil dieciocho, el Comité Directivo Estatal del *PRI*, emitió la Convocatoria dirigida a militantes, sectores y

¹ En términos de lo dispuesto por el artículo 417 de la *Ley electoral local*.

organizaciones de dicho instituto político, para que manifestaran al Comité Directivo Estatal su interés de ser considerados a una sindicatura o regiduría en alguna planilla de los 46 ayuntamientos del Estado de Guanajuato, para contender en el proceso electoral local 2017-2018.

1.3. Solicitud de registro. Con fecha veintiséis de marzo de dos mil dieciocho, el ciudadano **Ángel Ernesto Araujo Betanzos**, presentó ante el Comité Directivo Estatal del PRI en Guanajuato, su solicitud de registro para ser considerado como candidato a primer regidor propietario integrante de la planilla del ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, para contender en el proceso electoral local 2017-2018.

1.4. Respuesta a su solicitud de registro. Manifiesta el promovente que en fecha veintinueve de marzo del año en curso, encontró una supuesta notificación llevada a su domicilio, la cual no se le practicó de manera personal, en la que se le requirió para que a la brevedad completara los requisitos estatutarios para los aspirantes militantes a la candidatura que pretende.

1.5. Registro de planilla. Señala el promovente que en fecha veintinueve de marzo de dos mil dieciocho, tuvo conocimiento que el *PRI* presentó ante el *Instituto*, la planilla de candidatas y candidatos a integrar el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, para contender en el proceso electoral local 2017-2018, en la cual se le dejó fuera al no haberse considerado su solicitud de registro.

1.6. Juicio del militante. Inconforme con el proceso interno de selección de candidaturas, la integración y registro de la planilla del ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, en fecha treinta de marzo de dos mil dieciocho, presentó *Juicio del militante* ante la *Comisión Estatal de Justicia*.

1.7. Presentación del juicio ciudadano. En fecha ocho de abril del año dos mil dieciocho, el actor presentó ante este Tribunal demanda de *Juicio ciudadano*, inconformándose con el proceso interno de selección de candidaturas; con la integración, el registro y aprobación por parte del *Instituto* de la planilla del ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato; así como con la omisión de resolver el *Juicio del militante* referido en el punto anterior.

1.8. Turno. Mediante acuerdo de fecha nueve de abril del año que transcurre, el Magistrado Presidente **Héctor René García Ruiz**, acordó turnar el expediente a la Magistrada **María Dolores López Loza**, titular de la Primera Ponencia.

1.9. Radicación y requerimientos. El diez de abril del año dos mil dieciocho, la Magistrada Instructora y Ponente emitió acuerdo de radicación de la demanda y se emitieron requerimientos a la *Comisión Estatal de Justicia* y a la *Comisión Nacional de Justicia*, para que informaran sobre la interposición y el estado procesal que guarda el *Juicio del militante*, promovido por Ángel Ernesto Araujo Betanzos, requerimiento que fue satisfecho en tiempo y forma.

1.10. Pre-dictamen. El trece de abril de la anualidad en curso, la *Comisión Estatal de Justicia* emitió el pre-dictamen dentro del expediente **CEJPG/JPDPM/02/2018**, con motivo del *Juicio del militante* promovido por **Ángel Ernesto Araujo Betanzos**, en el que plantea el sobreseimiento de dicho medio de impugnación.

1.11. Admisión. El día dieciséis de abril del año en curso, la Magistrada Instructora y Ponente, emitió acuerdo de admisión de la demanda del *Juicio ciudadano*, haciendo saber a la autoridad y órganos responsables, así como a los terceros interesados, que contaban con el plazo de cuarenta y ocho horas para realizar alegaciones o aportar las pruebas que estimen pertinentes.

1.12. Comparecencias y nuevo requerimiento. En fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, se tuvo al Comité Directivo Estatal y a la *Comisión Estatal de Justicia* del *PRI*, compareciendo como autoridades responsables y se ordenó requerir a la *Comisión Nacional de Justicia*, para que informara si a la fecha ya había emitido resolución en el expediente **CEJPG/JPDPM/02/2018**, de cuyo resultado se obtuvo que mediante oficio de fecha veinticuatro de abril de dos mil dieciocho la citada comisión informó que aún **no ha dictado resolución** en dicho expediente.

1.13. Cierre de instrucción. Mediante auto de fecha treinta de abril de dos mil dieciocho, se declaró cerrada la instrucción en el presente juicio y se ordenó formular el proyecto de sentencia para ser sometido a la consideración del Pleno de este Tribunal.

2. CONSIDERACIONES DE LA RESOLUCIÓN.

2.1. Competencia. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el medio de impugnación en que se actúa, en virtud de que se relacionan con un proceso de selección de candidaturas al ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, en el que este Tribunal ejerce jurisdicción; y su posterior registro por parte del *Consejo General* cuyos actos u omisiones en materia electoral son impugnables ante este órgano jurisdiccional.

Lo anterior, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 150, 163 fracción I, 166 fracciones II y III, 381, fracción I, 388 al 391, 420, fracción XI y 421, fracciones III y IV, de la *Ley electoral local*; así como los numerales 6, 10, fracciones I, 11, 13, 14, 24, fracciones II y III, 90 y 91, del Reglamento Interior del Tribunal Estatal Electoral.

2.2. Procedencia del medio de impugnación. Por ser de orden público, este Tribunal se enfoca en el análisis oficioso de los requisitos de procedencia del medio de impugnación,² de cuyo resultado se advierte que la demanda es parcialmente procedente en atención al cumplimiento de los requisitos siguientes:

2.2.1. Oportunidad. Debe estimarse que el presente *juicio ciudadano* es oportuno, dado que la parte actora destacadamente se inconforma contra el dictamen de procedencia sobre el registro de la planilla de candidaturas a integrar el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, aprobado por el *Consejo General* el día seis de abril de dos mil dieciocho, del cual manifiesta tuvo conocimiento en igual fecha, por tanto, si la demanda es presentada ante este Tribunal el día ocho de abril del año en curso,³ al realizar el cómputo de días transcurridos, hasta la presentación del medio de impugnación, se tiene que ésta se realizó cumpliendo con la oportunidad exigida, pues se hizo dentro del plazo de cinco días siguientes a que le fue notificado el acuerdo que combate y en relación con la omisión de resolver el medio de impugnación intrapartidista, se estima oportuna, ya que ésta es de tracto sucesivo.⁴

² De conformidad con lo establecido en el artículos 382, 388 al 391 de la *Ley electoral local*.

³ Según consta en el sello de recepción plasmado en la foja 1 de autos.

⁴ Lo anterior, con apoyo en la Jurisprudencia 15/2011, de la *Sala Superior* de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES."

2.2.2. Forma. La demanda reúne de manera esencial los requisitos formales que establece el artículo 382 de la *Ley electoral local*, en razón de que se formuló por escrito y contiene el nombre, domicilio y firma autógrafa de quien promueve; se identifican los actos impugnados y la autoridad responsable, se mencionan los antecedentes y hechos motivo de la impugnación, los preceptos legales que se consideran violados, así como los agravios que, a decir de la parte actora, le causan los acuerdos combatidos.

2.2.3. Legitimación. Conforme a lo dispuesto en los artículos 9, 35, 41, base VI, de la Constitución Federal; y 388 de la *Ley electoral local*, el juicio que nos ocupa fue promovido por parte legítima, al tratarse de un ciudadano que lo interpone por sí, a nombre propio, en su carácter de militante y aspirante a candidato a primer regidor en la integración de la planilla de ayuntamiento del municipio de Guanajuato en el proceso electoral local 2017-2018.

Además, es evidente que el actor puede promover el presente juicio, al ser parte en el medio de impugnación intrapartidista cuya omisión de resolver alega y al pretender revertir los actos internos de su partido, por los cuales se integró y registró la planilla correspondiente al ayuntamiento del municipio de Guanajuato, Guanajuato, en la que estima se le dejó fuera.

2.2.4. Sobreseimiento parcial del *juicio ciudadano* e improcedencia por falta de definitividad con relación a los siguientes actos reclamados:

- El oficio **PCDIA/CDE/GTO/26/2018**, de fecha veintisiete de marzo de dos mil dieciocho, mediante el cual le formulan requerimientos basados en la supuesta convocatoria emitida para presidente municipal, con relación a su solicitud de inscripción como precandidato a primer regidor propietario para integrar la planilla del ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.
- La integración de la planilla de candidatos a presidente, síndicos y regidores a integrar el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.
- La solicitud de registro ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, de la planilla de candidatos a integrar el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato.

Al respecto, este órgano plenario determina que estos actos controvertidos por el actor **no son definitivos**, puesto que conforme a la normativa intrapartidista, se advierte que previo a iniciar el *Juicio ciudadano* procede un medio de impugnación que debe ejercitarse ante el órgano de justicia interna del *PRI*, lo que actualiza la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 421, así como la causal de improcedencia contemplada en la fracción XI, del dispositivo 420, en relación con el numeral 390, de la *Ley electoral local*, con base en las consideraciones siguientes:

De conformidad con el artículo 99, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 390, párrafo primero de la *Ley electoral local*, el *juicio ciudadano* es un medio que sólo será procedente cuando la parte actora haya agotado las instancias previas y llevado a cabo las gestiones necesarias para ejercer el derecho que considera vulnerado, en la forma y en los plazos que las normas respectivas establezcan para tal efecto, es decir, cuando se haya cumplido el principio de definitividad.

Sobre dicho tópico, la *Sala Superior* ha sostenido que el principio de definitividad se cumple cuando se agotan previamente las instancias que reúnan dos características: **a)** que sean las idóneas, conforme a las leyes locales respectivas, para impugnar el acto o resolución impugnada; y, **b)** que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular tales actos o resoluciones.⁵

Tratándose de asuntos intrapartidistas, quien promueve debe agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa a quien promueve.⁶

Al respecto, la reglamentación interna del *PRI*, específicamente del Código de Justicia Partidaria, en su artículo 60, advierte la existencia del **Juicio del**

⁵ Al respecto véase la jurisprudencia 18/2003 de rubro "**JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. OBSERVANCIA DEL PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD**". Se hace la precisión de que las tesis, jurisprudencias o criterios jurisdiccionales que se citen en la presente determinación, pueden ser consultados íntegramente en las páginas electrónicas www.te.gob.mx y www.scjn.gob.mx.

⁶ Artículo 390 de la *Ley electoral local*.

militante, el cual procede para impugnar los acuerdos, disposiciones y decisiones legales y estatutarias de los órganos del partido en los procesos internos de postulación de candidaturas, así como en contra del acuerdo que emita la Comisión para la postulación de candidaturas y en contra de la expedición de la constancia de candidato, a cargo de la Comisión de Procesos Internos correspondiente; siendo competente para su recepción y substanciación la *Comisión Estatal de Justicia* y para su resolución la *Comisión Nacional de Justicia*, acorde a lo previsto por el artículo 24, fracción I, del mismo cuerpo normativo.

De dichos preceptos se advierte que está previsto, de manera específica, un medio de impugnación para controvertir las determinaciones que emita la Comisión Estatal de Procesos Internos del *PRI*, por la posible vulneración de derechos con motivo de los procesos internos de selección de candidaturas. Asimismo, se aprecia la existencia de un órgano partidista encargado de asumir atribuciones para resolver jurisdiccionalmente las controversias dentro de tales procesos internos.

Aunado a lo anterior, el medio de justicia intrapartidaria idóneo para controvertir el acto reclamado, fue del pleno conocimiento del promovente, pues así lo deja ver claramente de su escrito de demanda, donde hace referencia a que en fecha treinta de marzo del año dos mil dieciocho, presentó **Juicio del militante** ante la *Comisión Estatal de Justicia Partidaria*.

El anterior hecho quedó corroborado con la información rendida en fecha trece de abril del año en curso⁷, por el **licenciado José Alcaraz de la Rosa**, Presidente de la *Comisión Estatal de Justicia*, quien en atención al requerimiento que le fue formulado señaló lo siguiente:

- A. En fecha 02 dos de abril del dos 2018 dos mil dieciocho, a las 10:00 diez horas, el C. Martín Fuentes Lezama Coordinador de Comunicación Social del Comité Directivo Estatal del *PRI* de Guanajuato, remitió a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria, el escrito del C. **Ángel Ernesto Araujo Betanzos**, mediante el cual interpuso un medio de impugnación intrapartidario denominado "**Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante**" en contra del oficio número PCDIA/CDE/GTO/26/2018; Integración de la planilla de candidatos a Presidente, Síndicos y Regidores para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato para el periodo constitucional 2018-2021; y solicitud de registro ante el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato de la Planilla de candidatos a Presidente, Síndicos y Regidores para la elección de Ayuntamiento del Municipio de Guanajuato para el periodo constitucional 2018-2021.

⁷ Visible a fojas 287 a 288 del presente expediente.

- B. En virtud de lo anterior y en atención a este apartado de su requerimiento; me permito informa a Usted que a la hora de la elaboración del presente recurso, esto a las 11:00 once horas del día de la fecha, el último acto procesal dentro del expediente que nos ocupa fue el ACUERDO DE ADMISIÓN Y DE CIERRE DE INSTRUCCIÓN por lo que en consecuencia esta Comisión Estatal sesionará para efectos de emitir el predictamen correspondiente, mismo que será enviado a la Comisión Nacional de Justicia Partidaria para que esta resuelva sobre el fondo del asunto .

De igual manera, la autoridad intrapartidaria antes referida, mediante escrito recibido en fecha diecinueve de abril del año dos mil dieciocho⁸, comunicó que en fecha trece del mismo mes y año, sesionó a efecto de emitir su pre-dictamen de conformidad a lo establecido por el artículo 24, fracción X, del Código de Justicia Partidaria, y en fecha diecisiete de abril del año que transcurre, lo remitió a la *Comisión Nacional de Justicia*, para que esta emita su resolución.

La anterior información, adminiculada con las afirmaciones de la parte actora en su demanda, se surte un elemento de prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415, de la *Ley electoral local*, mismo que resulta idóneo y suficiente para determinar que con relación a los actos impugnados que se analizan, el actor previamente a este juicio promovió el **Juicio del militante** previsto en el sistema de justicia interna del partido, a través del cual puede lograr la revocación pretendida de los actos impugnados.

No pasa desapercibido que el actor solicita se analice su demanda por la vía *per saltum*,⁹ sin embargo, no es posible acceder a su petición dado que previo a acudir ante esta instancia, omitió cumplir con la carga de desistirse del medio de impugnación intrapartidista y presentar su impugnación dentro del plazo correspondiente a este Tribunal,¹⁰ ya que si bien es válido acudir excepcionalmente por esta vía, en el caso de que se hubiere iniciado una instancia previa, debe constar que el actor se desistió de ella para salvaguardar los principios de certeza y seguridad jurídica y evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias, de conformidad con lo establecido en el último párrafo del artículo 390 de la *Ley electoral local*.

Consecuentemente, atendiendo al cumulo probatorio desahogado en autos y en relación con los actos que se analizan, se actualiza la causal de

⁸ Apreciable a fojas 1021 a 1030 del sumario.

⁹ Por salto de instancia.

¹⁰ Véase Jurisprudencia 20/2016 de la *Sala Superior* de rubro: “**PER SALTUM. EL PLAZO DE PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DEBE COMPUTARSE A PARTIR DEL DÍA SIGUIENTE AL DEL DESISTIMIENTO DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN**”.

improcedencia contemplada en la fracción XI, del dispositivo 420, en relación con el numeral 390, de la *Ley electoral local*, al quedar plenamente demostrado, que el acto reclamado no es definitivo, porque procede un medio de impugnación previo, ante el órgano de justicia interna del *PRI*, que a la fecha se encuentra en substanciación.

2.2.5. Definitividad de los restantes actos reclamados. Con relación a los demás actos reclamados consistentes en el dictamen de procedencia sobre el registro de la planilla del ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, por parte del *Consejo General* y la omisión de resolver el *Juicio del militante* por parte de la *Comisión Nacional de Justicia*; este requisito se surte en la especie, dado que, conforme a la legislación aplicable, no procede ningún medio o recurso previo a través de los cuales pudieran ser combatidos dichos actos, de manera que deben entenderse para los efectos de procedencia, como definitivos.

Por tanto, en razón de que se encuentran satisfechos los requisitos para la procedencia de este juicio, en lo que a estos últimos actos se refiere, y toda vez que respecto de ellos, no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las contempladas en los artículos 420 y 421 de la *Ley electoral local*, se procede a realizar el estudio de fondo de la controversia planteada, a la luz de los agravios que se formulan.

3. Estudio de fondo.

En primer término, cabe destacar que en el presente fallo se aplicará la suplencia de la queja,¹¹ cuando se adviertan deficiencias en la expresión de agravios, pero existan afirmaciones sobre hechos de los cuales se puedan deducir.

En el mismo sentido, la *Sala Superior*, ha sostenido que los agravios que se hagan valer en un medio de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier parte del escrito inicial, por lo que no necesariamente deben contenerse en el capítulo respectivo.

¹¹ En términos del último párrafo del artículo 388 de la *Ley electoral local*.

Ello, siempre que se expresen con claridad las violaciones constitucionales o legales que se consideren fueron cometidas por la responsable, exponiendo los razonamientos suficientes que permitan advertir su causa de pedir.¹²

3.1. Planteamiento del caso.

Los actos impugnados tienen su origen en el proceso interno del *PRJ* para la selección, designación y postulación de candidaturas en el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, y la consecuente aprobación del registro por el *Consejo General* en fecha seis de abril de dos mil dieciocho, y en los cuales a decir del actor, se le privó de su derecho de participar y ser electo como candidato a primer regidor propietario de dicha planilla.

Por lo que, inconforme con las decisiones internas de su partido, en defensa de sus intereses acudió ante la instancia intrapartidista a promover *Juicio del militante*, del cual señaló que a la fecha de interposición del presente *Juicio ciudadano*, no se había emitido resolución alguna.

Desde la perspectiva del promovente, señala que las determinaciones asumidas tanto al interior de su partido como por la autoridad electoral responsable, violan su derecho al voto pasivo contenido en el artículo 35, fracción II, de la Constitución Federal, en virtud a lo siguiente:

- El *Consejo General* no verificó que la postulación de candidaturas se hubiese realizado conforme a las disposiciones estatutarias del partido, anulándole su derecho a contender internamente para ser postulado como candidato.
- El dictamen de procedencia emitido por el Consejo General en fecha seis de abril de dos mil dieciocho, es fruto de un acto viciado, ya que no tomó en cuenta que el partido postulante no estableció los mecanismos necesarios para la postulación de candidaturas, pues se omitió emitir una convocatoria para la postulación de candidatos y candidatas a regidurías y sindicaturas de los ayuntamientos.

¹² Sirven de sustento las jurisprudencias número 02/98 y 3/2000 emitidas por la *Sala Superior* de rubro: “AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.” y “AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.” Respectivamente.

- Con la aprobación del registro de candidaturas se violan en su perjuicio los artículos 183, 184, 186, 187, 189, 190 y 191, de la *Ley electoral local*, puesto que no se respetó su derecho a ser candidato a la primera regiduría propietaria, así como por no haberse respetado la plataforma electoral registrada.
- Al emitir el dictamen de procedencia la autoridad responsable relega los principios de fundamentación y motivación, porque se le ha negado su derecho a ser candidato y ser registrado.
- Que en fecha treinta de marzo de dos mil dieciocho, le fue recibido el medio de impugnación intrapartidista que hizo valer en contra del procedimiento de selección y postulación de candidaturas y fue hasta el dos de abril del mismo año, en que se emitió el acuerdo de radicación – tardándose tres días para emitir dicho acuerdo-, lo cual genera dilación y un riesgo inminente de dejar irreparables los actos reclamados al interior del partido, pues a la fecha en que presenta el *Juicio ciudadano* no se ha emitido la resolución respectiva.

3.2 Problemas jurídicos a resolver

Con base en los planteamientos expuestos por la parte actora, se tiene que los problemas jurídicos a resolver en este asunto son los siguientes:

- a) Determinar la legalidad o ilegalidad del dictamen de procedencia sobre el registro de la planilla de candidaturas postuladas por el *PRI* para contender por el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, realizado por el *Consejo General* en fecha seis de abril de dos mil dieciocho.
- b) Establecer, si la Comisión Nacional de Justicia ha sido omisa en resolver el *Juicio del militante*, que hizo valer la parte promovente en fecha treinta de marzo de dos mil dieciocho, y si con ello, se infringe la normatividad interna de su partido.

3.3. El actor no impugna la aprobación del registro de candidaturas postuladas por el PRI para contender por el ayuntamiento de Guanajuato,

Guanajuato, por vicios propios atribuibles al *Consejo General*, lo que genera que sus agravios sean inoperantes.

Respecto al dictamen de procedencia del *Consejo General*, aprobado en sesión de fecha seis de abril de dos mil dieciocho, sobre el registro de la planilla de candidaturas al ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, postulada por el *PRJ* para contender en el proceso electoral local 2017-2018, se advierte que los agravios que expone el actor en su escrito impugnativo resultan **inoperantes** para lograr su revocación, en razón a que basa su inconformidad en supuestas irregularidades que acontecieron al interior de su partido y que provocaron un vicio en el proceso interno de selección y postulación de las candidaturas; actos contra los cuales ya ha planteado una impugnación ante la instancia jurisdiccional interna y de la cual no se ha desistido, conforme se advierte de las constancias que previamente han quedado valoradas.

Bajo esas circunstancias, es de precisar que el acto que ahora controvierte no puede afectar irreparablemente sus derechos, en virtud de que una vez que haya agotado la cadena impugnativa y de obtener la razón, la consecuencia legal será que la aprobación de la autoridad administrativa electoral respecto a dicha planilla, sea susceptible de modificarse a consecuencia de una determinación jurisdiccional, es decir, que la mera aprobación de la autoridad responsable respecto a la planilla aludida no le impide que pueda lograr la revocación de dicho registro.

Lo anterior porque los efectos del medio de impugnación intrapartidario que hizo valer el accionante repercuten directamente en la decisión asumida por el *Consejo General*, en términos de lo dispuesto por el artículo 45, del Código de Justicia Partidaria del *PRJ*.

Por tanto, cabe destacar que la aprobación de la planilla para integrar el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, efectuada en fecha seis de abril del año en curso, en todo momento queda sujeta o *sub iudice* a la decisión que en su momento determine la autoridad jurisdiccional interna de su partido, o en su defecto, de la que emita la instancia jurisdiccional local o federal, en continuación de la cadena impugnativa que ya se encuentra iniciada.

Lo anterior encuentra soporte en a la Jurisprudencia número **34/2014**, aprobada por la *Sala Superior* en sesión pública celebrada el veintinueve de septiembre de dos mil catorce, del rubro y texto siguientes:

“MEDIOS DE DEFENSA INTRAPARTIDARIOS. SU INTERPOSICIÓN PRODUCE QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADA QUEDE SUB IUDICE.- La impugnación de un acto o resolución intrapartidista a través de los medios de defensa previstos en los estatutos provoca, que ese acto o resolución quede sub iudice y sus efectos se extiendan a los actos realizados por la autoridad administrativa electoral sobre la base de aquéllos. Esto es así, porque la interpretación de los artículos 41, párrafo segundo, base IV, y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, permite sostener que los medios de defensa intrapartidistas forman parte de la cadena impugnativa, que termina con la conclusión de los medios de impugnación previstos en la legislación electoral federal y, por lo tanto, en atención a tal calidad, es admisible atribuirles similares efectos jurídicos”.

Así, no le asiste la razón al promovente cuando aduce que la autoridad electoral local debe revocar el registro de las candidaturas a integrar el ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, por las anomalías que denuncia, puesto que no compete al *Instituto* revisar acuciosamente si existieron o no irregularidades en el proceso de selección interna del postulante, sino que, atendiendo a los requisitos dispuestos en la *Ley electoral local*, su actuación se limita a verificar, en cuanto a este tema se refiere, que se acompañe la manifestación por escrito en el que se exprese que las o los candidatos fueron electos o designados, de conformidad con las normas estatutarias.¹³

Al respecto, cobra aplicación la Jurisprudencia **15/2012**, aprobada por la *Sala Superior* en sesión pública del treinta de mayo de dos mil doce, cuyo rubro y texto es el siguiente:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. LOS MILITANTES DEBEN IMPUGNAR OPORTUNAMENTE LOS ACTOS PARTIDISTAS QUE LO SUSTENTAN. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 30, párrafo 2, 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se colige que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano procede, observando el principio de definitividad, contra el registro de candidatos efectuado por la autoridad administrativa electoral; sin embargo, atendiendo al principio de firmeza de las etapas de los procedimientos electorales, cuando los militantes de un partido político estimen que los actos partidistas que sustentan el registro les causan agravio, deben impugnarlos en forma directa y de manera oportuna, ya que los mismos causan afectación desde que surten sus efectos, **sin que resulte válido esperar a que la autoridad administrativa electoral realice el acto de registro, pues en ese momento, por regla general, éste sólo puede controvertirse por vicios propios” (Lo resaltado es propio).**

Del criterio en cita se advierte que:

¹³ De conformidad con lo establecido en el artículo 190, inciso e) de la *Ley electoral local*.

- Cuando exista un acto partidista que perjudique a algún militante o ciudadano, estos deben combatirlo directamente y no pretender enfrentarlo vía el registro ante la autoridad administrativa electoral.
- El acto de registro ante la autoridad electoral realizado por un partido político sólo podrá ser enfrentado cuando presente **vicios propios**, por violaciones directamente imputables a la autoridad, o bien, cuando exista una conexidad indisoluble entre el acto de autoridad y el del partido, de manera que no sea posible escindirlos.

En ese tenor, el artículo 190, de la Ley electoral local, garantiza el acceso al voto pasivo consagrado en el artículo 35, fracción II, de la *Constitución Federal*, pues posibilita a los partidos políticos formular las solicitudes de registro de candidaturas, bajo la observancia de los requisitos que ahí se establecen.

Con relación a lo anterior el dispositivo 191, del mismo cuerpo normativo, regula las eventualidades que pueden acontecer en la etapa de registro de las candidaturas:

- a) Se establece el deber del órgano electoral de verificar las solicitudes de registro dentro de los tres días siguientes al en que se hayan cumplido los requisitos señalados en el artículo 190.
- b) Se faculta al órgano electoral para que en el supuesto de constatar omisiones, requerir para que se subsanen dentro del término de 48 horas.
- c) Se autoriza a la autoridad electoral para que dentro de 48 horas solicite al partido aclare la postulación en el supuesto de que para un mismo cargo de elección popular se registren a diferentes candidatas o candidatos.
- d) Se permite que la autoridad electoral requiera al partido para que en el término de 48 horas aclare la postulación del candidato, cuando éste hubiese sido designado por dos o más partidos políticos a un cargo de elección popular.
- f) Se faculta al órgano electoral para desechar cualquier solicitud o documentación presentada fuera del plazo previsto en el artículo 188 de la ley de la materia.

g) Se establece el deber de que al día noveno del vencimiento de los plazos a que se refiere el citado numeral 188, se celebre una sesión para registrar las candidaturas procedentes.

h) Existe el deber de los Consejos Distritales y Municipales de comunicar al Consejo General el acuerdo correspondiente al registro de candidaturas que se hayan realizado durante la sesión.

i) A su vez el deber del Consejo General de comunicar a los Consejos Distritales y Municipales, la determinación que haya asumido sobre el registro de las candidaturas por el principio de representación proporcional y registros supletorios que haya realizado.

j) Se prescribe el deber de registrar únicamente de las planillas de ayuntamiento cuando las y los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en la ley y estén registradas las planillas de manera completa.

Luego, de los ordenamientos legales antes citados no se advierte que la autoridad electoral tenga el deber de corroborar el cumplimiento y observancia de las normas partidistas que regulan los procesos internos de selección de las y los aspirantes a una candidatura, ni exige a los partidos políticos la presentación de documentación que avale la satisfacción de tales requisitos.

De hecho las disposiciones legales resultan acordes al criterio jurisprudencial antes invocado, en el que se refiere que los actos internos que sustentan el registro de candidatos de los partidos políticos deben controvertirse directa y oportunamente ante las instancias partidistas o jurisdiccionales correspondientes, sin que resulte válido que aquellos que resientan alguna lesión a su esfera jurídica de derechos esperen a que la autoridad administrativa electoral realice el registro, pues por regla general, éste solo puede controvertirse por vicios propios, o bien, cuando el acto partidista y el registro se encuentren indisolublemente vinculados.

Así, los motivos de disenso que expresa el actor, no se dirigen a controvertir las condiciones, requisitos o su inobservancia, por parte de la autoridad electoral en el registro de las candidaturas, es decir, que el acuerdo emitido por el *Consejo General*, en el que se aprueba el registro de la planilla de candidaturas para presidencia municipal, sindicaturas y regidurías, a integrar el ayuntamiento

de Guanajuato, Guanajuato, no es combatido directamente en cuanto a su contenido, ni juridicidad, puesto que los agravios que expone el accionante son basados en violaciones que vincula a los actos desarrollados y aprobados hacia el interior de su partido; por ende, no controvierte el registro de la planilla por **vicios propios**.

En ese sentido, si la autoridad administrativa electoral no tenía la obligación de analizar al momento del registro de candidaturas si existieron o no irregularidades en el proceso de selección interna del postulante, con independencia de lo fundado o no de ellas, -lo que se deberá determinar en la última resolución que se emita en la cadena impugnativa correspondiente-, lo cierto es que tales agravios **no están basados en inconsistencias o irregularidades atribuibles a la autoridad electoral** derivadas de la información contenida en la solicitud de registro o de la documentación que se acompañó a la misma, por lo que los mismos se estiman **inoperantes**.

3.4. La Comisión Nacional de Justicia ha omitido resolver el expediente CEJP/JPDPM/02/2018.

Finalmente, el actor reclama en su demanda un diverso acto que hace consistir en la omisión por parte la *Comisión Nacional de Justicia* en resolver el medio de impugnación intrapartidario que promovió en fecha treinta de marzo del dos mil dieciocho, doliéndose en el sentido de que a la fecha en que presentó su demanda ante este órgano jurisdiccional, no se había emitido ninguna resolución, situación que aduce le puede ocasionar un daño irreparable.

El agravio que esgrime la parte actora se estima **fundado** atendiendo a las siguientes consideraciones:

La existencia del *Juicio del militante* que hizo valer el ciudadano **Ángel Ernesto Araujo Betanzos**, para controvertir diversos actos del proceso interno de selección y postulación de candidaturas del *PRI*, para integrar la planilla del ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, a contender en el proceso electoral local 2017-2018, es un hecho plenamente demostrado, acorde a la información proporcionada por la *Comisión Estatal de Justicia*, misma que ha quedado plasmada en líneas que anteceden y de cuyo contenido se advierte la sustanciación del citado medio de impugnación y la remisión del expediente y pre-dictamen respectivo a la *Comisión Nacional de Justicia*, para su resolución.

En esta misma línea argumentativa, la *Comisión Nacional de Justicia* a través del **maestro Omar Víctor Cuesta Pérez**, Secretario General de Acuerdos, mediante escrito recibido en este Tribunal el día veintisiete de abril del año en curso, comunicó lo siguiente:

- Que el día dieciocho de abril del presenta año, se recibió en esta Comisión Nacional de Justicia Partidaria el expediente **CEJPG/JPDPM/02/2018**, formado con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante instaurado por el ciudadano Ángel Ernesto Araujo Betanzos, mismo que se encuentra en etapa de sustanciación.
- Que **no se ha dictado resolución** que ponga fin a la instancia partidista, en el entendido que se dicte la misma, le será informado dentro de las veinticuatro horas.

Las constancias anteriores, gozan de valor probatorio pleno en términos de lo dispuesto por los artículos 412 y 415 de la *Ley electoral local*, resultando útiles para demostrar que el **Juicio del militante** que hizo valer el actor ante la instancia partidista interna en contra del proceso interno de selección y postulación de candidaturas para integrar la planilla del ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, a contender en el proceso electoral local 2017-2018, a la fecha de emisión de la presente resolución **no ha sido resuelto**.

De lo anterior, solo podemos advertir que se han realizado los actos tendientes a la substanciación del medio de impugnación intrapartidario que hizo valer **Ángel Ernesto Araujo Betanzos**, aunque no con la celeridad prevista en su normativa interna.

A efecto de evidenciar lo anterior, es de señalarse que en los artículos 24, 44 y 60, del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, se establecen, entre otros, los plazos para la sustanciación y resolución del *Juicio del militante*, en esencia, son los siguientes:

FASE DEL PROCEDIMIENTO	DESCRIPCIÓN	PLAZO
Recepción y substanciación	La <i>Comisión Estatal de Justicia</i> , recibirá y substanciará los medios de impugnación en el ámbito de su competencia.	Dentro del plazo de 48 horas.
Remisión del expediente	La comisión Estatal de Justicia, una vez recibida la demanda del <i>Juicio del militante</i> , remitirá el expediente debidamente integrado y un pre-dictamen a la Comisión Nacional de Justicia, para que resuelva lo conducente	Dentro de las 24 horas siguientes.
Resolución	La Comisión Nacional de Justicia, una vez concluida la substanciación y declarado el cierre de instrucción resolverá el medio de impugnación.	Dentro de las 72 horas siguientes.

Bajo dichas circunstancias, es un hecho plenamente demostrado que la *Comisión Nacional de Justicia*, desde el día dieciocho de abril del año en curso, recibió el expediente formado con motivo del *Juicio del militante* identificado con el número **CEJPG/JPDPM/02/2018**, así como el pre-dictamen a que se refiere el dispositivo 24, fracción I, del Código de Justicia Partidaria del *PRI*, conforme a la información rendida por el presidente de la *Comisión Estatal de Justicia*, y que previamente ha quedado valorada.

Por tanto, no existe justificación para que posterior a la recepción del medio de impugnación la *Comisión Nacional de Justicia*, no haya emitido el auto relativo al cierre de instrucción, para dentro de las 72 horas siguiente estuviera en posibilidad de emitir la resolución respectiva, puesto que de la normativa interna del partido, no se advierte ningún otro acto procesal que deba realizar.

Luego, si consideramos que el expediente y pre-dictamen de ley, los recibió el día dieciocho de abril del año dos mil dieciocho, a más tardar el día siguiente – diecinueve del mes y año en curso- debió emitir el auto de cierre de instrucción, y dentro de las setenta y dos horas, es decir, a más tardar el día **veintidós de abril del año en curso**, debió resolver el *Juicio del militante* identificado con el número de expediente **CEJPG/JPDPM/02/2018**, con lo cual se denota una notoria dilación en su substanciación y emisión de la resolución respectiva.

De ahí, que resulte **fundado** el planteamiento del actor, en el sentido de que la autoridad responsable ha sido omisa en dictar la resolución correspondiente al medio de impugnación interno que ejercitó el accionante, con lo cual se vulnera el derecho de acceso a la justicia partidaria del actor.

Por tales consideraciones y a efecto de tutelar de manera efectiva los derechos de la parte actora, se deben tomar las medidas necesarias para que se restituya al promovente en el derecho a la impartición de justicia partidaria transgredido, atento a lo previsto en el artículo 423, segundo párrafo, de la *Ley electoral local*.

4. Efectos de la sentencia.

La *Comisión Nacional de Justicia* deberá resolver el *Juicio del militante*, promovido por el ciudadano **Ángel Ernesto Araujo Betanzos**, identificado con el número de expediente **CEJPG/JPDPM/02/2018**, en el término de **48 horas** contadas a partir de que reciba la notificación de esta resolución.

Asimismo, la *Comisión Nacional de Justicia*, deberá informar a este Tribunal sobre el cumplimiento dado al presente fallo dentro de las 24 horas siguientes al momento en que ello ocurra, remitiendo copia cotejada de la determinación que ponga fin al medio de impugnación.

Finalmente, se apercibe al citado órgano partidista responsable que en caso de incumplir con lo ordenado se aplicará la medida de apremio que se juzgue pertinente, de conformidad con el artículo 170 de la *Ley electoral local*.

5. PUNTOS RESOLUTIVOS.

PRIMERO.- Se declara **improcedente** y se **sobresee** el presente juicio con relación al primer acto reclamado, en los términos referidos en el punto **2.2.4** de la presente resolución; y se declara **procedente** respecto a los actos restantes.

SEGUNDO.- Resultó fundada la omisión de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, de resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Partidarios del Militante número **CEJPG/JPDPM/02/2018**, y se ordena que lo resuelva en los términos especificados en el punto **4** del presente fallo.

Notifíquese la presente determinación **mediante oficio a la Comisión Estatal de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional** y al **Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional**, en su domicilio

ubicado en Paseo de la Presa número 37, de esta ciudad capital; **mediante oficio** a la **Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional**, a través del servicio postal especializado, en su domicilio en la Ciudad de México; de **manera personal** a la parte actora **Ángel Ernesto Araujo Betanzos**, en su domicilio situado en Ladera de San Cayetano número 20, colonia Municipio Libre de esta ciudad capital; de **manera personal** a los integrantes de la planilla registrada por el Partido Revolucionario Institucional al ayuntamiento de Guanajuato, Guanajuato, en su carácter de **terceros interesados**, en su domicilio ubicado en Paseo de la Presa número 37, zona centro, de esta ciudad capital; por los **estrados** de este Tribunal a cualquier persona que pudiera tener un interés legítimo que hacer valer, anexando en todos los casos, copia certificada de la presente resolución.

Asimismo publíquese la presente determinación en la página electrónica www.teegto.org.mx, en términos de lo que establece el artículo 109 del Reglamento Interior del Tribunal.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Guanajuato, por unanimidad de votos de quienes lo integran, Magistrados Electorales **Héctor René García Ruiz**, **Gerardo Rafael Arzola Silva** y Magistrada Electoral **María Dolores López Loza**, quienes firman conjuntamente, siendo Magistrada instructora y ponente la última nombrada, quienes actúan en forma legal ante el Secretario General, Alejandro Javier Martínez Mejía.- Doy Fe.

Héctor René García Ruiz

Magistrado Presidente

Gerardo Rafael Arzola Silva

Magistrado Electoral

María Dolores López Loza

Magistrada Electoral

Alejandro Javier Martínez Mejía

Secretario General